

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, que llegó en la mañana de ayer á esta Corte, continúa también sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

En el expediente relativo á la segregacion de Riotinto, Peña del Hierro, El Ventoso y Chaparrita, el Consejo de Estado se ha servido emitir con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En Real orden de 1.º de Marzo próximo anterior se encargó á la Seccion que informe de nuevo sobre el expediente relativo á la creacion de un Municipio con las aldeas de Riotinto y el Ventoso y los establecimientos mineros de Peña del Hierro y Chaparrita, que hoy forman parte del término de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva. Ha dado origen á esta disposicion de S. M. una instancia en que ocho vecinos de la primera de dichas aldeas piden en nombre

propio y en representacion, segun dicen sin justificarlo, de la mayoría del vecindario, que se modifique, ó en puridad que se revoque la Real orden de 2 de Julio de 1879, en la cual, de conformidad con lo informado por esta Seccion, se declaró nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Huelva dispuso la segregacion de las localidades indicadas y su constitucion en entidad municipal.

Preténdese, pues, que el Gobierno vuelva sobre una resolucion tomada despues de haber examinado detenidamente el asunto, esto es, que llegue á un extremo, al cual sólo deberia recurrir cuando fuese evidente que habia cometido un error grave, cuyas consecuencias no se pudieran subsanar de otra suerte.

No médian tales circunstancias en el caso presente, pues la Real orden de 2 de Julio fué ajustada á la ley; y para demostrarlo bastará recordar lo que expuso la Seccion en su informe de 23 de Mayo de 1879, y averiguar el valor de los documentos que con posterioridad han unido al expediente.

Manifestó entónces las causas de que las aldeas de que se trata tuvieran una poblacion flotante en extremo variable; y como fundamento principal de la resolucion que proponia, dijo que no reunian, aun contando con los establecimientos de Peña del Hierro y Chaparrita, 2.000 habitantes residentes, que es la primera de las circunstancias que señala como previas en todo término el art. 2.º de la ley Municipal.

Los que solicitaron la segregacion en Julio de 1877 afirmaban que los grupos de poblacion de que se trata contenian 2.770 residentes; pero como el Ayuntamiento de Zalamea decia que en el padron formado en Octubre de 1876 resultaron 1.663, la Comision provincial dispuso que un empleado hiciese la comprobacion en el terreno, resultando que en 16 de Diciembre de 1877 habia en él 2.573 residentes

y 81 transeuntes; pero aquel empleado advirtió que los datos facilitados por el Ayuntamiento *estaban conformes con los antecedentes* que existian en su Secretaría, y atribuyó la diferencia que él encontraba al gran desarrollo que la Compañía que explota el establecimiento de Riotinto habia dado á los trabajos, lo que era causa de que fueran á establecerse en la inmediata aldea de Minas de Riotinto *infinidad* de operarios y familias.

Eran, pues, como V. E. observará, recién llegados los 190 individuos que halló demás el que hizo la comprobacion; y como estaban empadronados, ni residian habitualmente en el término formando parte de las casas ó familias de los vecinos, no tenian el carácter de residentes, ni en el concepto de vecinos ni en el de domiciliados, conceptos que sólo podian aplicarse á los 1.663 empadronados, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Municipal, y por eso dijo la Seccion en su anterior informe que las aldeas y los establecimientos no contenian 2.000 habitantes residentes.

Y debe advertir que no es exacto que como se indica en alguno de los documentos adjuntos optara el Consejo por los datos del Ayuntamiento, porque no *escogió* entre estos y otros de igual valor, sino que se atuvo á los que eran legítimos y valederos, desentendiéndose de los que no debia apreciar.

Los recurrentes, la Comision provincial, y aun el mismo Gobernador, consideran destruido el fundamento del dictámen referido, con la presentacion de dos certificaciones expedidas por el Jefe de los trabajos estadísticos y Secretario de la Comision de Estadística y de la Junta provincial del censo de poblacion de Huelva: en la primera se acredita que de los antecedentes relativos al empadronamiento general verificado el 31 de Diciembre de 1877, resulta la aldea de Rio-

tinto con una poblacion de 2.057 habitantes residentes y 378 transeuntes; y en la segunda se manifiesta que segun los mismos antecedentes las aldeas de Riotinto, Ventoso y establecimiento minero Poderosa, considerados como una sola entidad, cuentan con 2.916 habitantes de hecho y 2.379 de derecho.

Aquí se debe observar:

1.º Que cualquiera que sea la importancia que se quiera dar á los antecedentes reunidos en 31 de Diciembre de 1877 para formar el censo de poblacion, siempre resultará que la Real orden de 2 de Julio de 1879, que resolvió un expediente incoado en Julio de 1877, se fundó en el único dato presentado que á la sazón tenia valor oficial, ó sea en el padron municipal formado en Octubre de 1876, y de consiguiente, estuvo en un lugar.

2.º Que en el segundo de los certificados de que se ha hecho mérito, nada se dice de los establecimientos de Peña del Hierro y Chaparrita, sino de otro llamado Poderosa, de que ántes no se habia hecho mencion.

3.º Que en el supuesto de ser este y aquellos una misma cosa, comparando, no ya los 2.770 residentes de que hablaban los que entablaron la pretension, sino el resultado obtenido por el Delegado de la Comision provincial con el que apareció al formar el censo, se vé que en 15 dias, desde el 16 al 31 de Diciembre, desaparecieron 194 residentes y se aumentaron 2.835 transeuntes, lo que confirma cuanto se habia dicho respecto de las oscilaciones que sufre aquella poblacion.

4.º Que en este caso, aun con mayor razon que en otros, tiene aplicacion lo expuesto mas de una vez por el Consejo respecto de la necesidad legal de atenerse para la resolucion de los asuntos de los pueblos, no el Censo general, declarado oficial para otros

finés, sino al padron municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley Municipal, y á cuya formacion y rectificacion precede un juicio contradictorio.

Y 5.º Que de todo se infiere que los certificados aducidos no se pueden tomar en cuenta ni producir el efecto que se proponen los recurrentes.

Si tan seguros se hallan estos de que las localidades con que se intenta formar el Municipio tienen las condiciones necesarias para ello, admira que no hayan seguido el único camino recto y legal para justificarlo. Prescindiendo de las gestiones que han podido y debido hacer en las épocas de la formacion y rectificacion del empadronamiento municipal, nótese que el art. 16 de la ley de Octubre de 1877, idéntico al 15 de la de 20 de Agosto de 1870, dispone que el Ayuntamiento en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, el cual ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos. Así, pues, los que se suponen con derecho á la vecindad han podido pedirla, y si lo hubieran verificado constarian tiempo hace en el padron ellos y sus familias, con lo cual habria desaparecido la dificultad que se presenta, sin que lograra impedirlo la mala voluntad que los exponentes suponen en el Ayuntamiento de Zalamea, porque contra las resoluciones de este hay recurso ante la Diputacion provincial, cuyos acuerdos son á su vez y en su caso reclamables.

Nada se opondrá á que se subsanen las omisiones cometidas y á que en su día se instruya nuevo expediente reproduciendo la mayoría del vecindario la pretension entablada, en la que debe hacerse constar que el proyectado Municipio, si se instalara, contaria con los recursos necesarios, para lo cual deberia formarse un presupuesto de gastos é ingresos, con expresion justificada del origen de estos.

Si sometido el asunto al acuerdo del Ayuntamiento, al de los vecinos de la porcion que habia de continuar administrada por el mismo y al de la Diputacion provincial, el que esta Corporacion tomase no fuera ejecutivo, podria el Gobierno deliberar si estaba en el caso de someter el asunto á la resolution del Poder legislativo.

Entre tanto, convendrá recomendar al Gobernador de la provincia que procure remediar los desórdenes que, según se dice, ocurren en la aldea de Riotinto, estableciendo en ella, si es posible, un puesto de Guardia civil.

De todo lo expuesto deducirá V. E. que en concepto de la Sec-

cion procede desestimar el recurso adjunto de ocho vecinos de la referida aldea.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original, a los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta del 19 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don José María del Mazo contra una providencia de V. S., referente al abono de ciertas cantidades reclamadas por el recurrente al Ayuntamiento de Santamaría de Cayon, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que el Ayuntamiento de Santa María de Cayon, despues de practicar la oportuna liquidacion con Don José María del Mazo, rematante del impuesto de consumos, acordó en 4 de Diciembre de 1874 devolver á este 102 pesetas que habia entregado de más en las arcas municipales,

En 19 de Setiembre de 1875 reconoció el Ayuntamiento que debia satisfacer á Mazo las sumas anticipadas por este, que ascendian, la primera á 1.555 rs., invertidos en gastos de quintas, pago de jornales á personas ocupadas por el Alcalde, material de Secretaría, y conducciones y socorros de pobres é individuos del Ejército; la segunda á 168 rs. 20 cénts., gastados con motivo de un homicidio perpetrado en la localidad, y la tercera á 208 reales, empleados en la formacion del repartimiento de consumos: al propio tiempo acordó el Ayuntamiento que la primera y segunda de las cantidades indicadas fueren abonadas luego que se presentase la cuenta general de dicho homicidio, y la tercera con el premio del impuesto de consumos.

Posteriormente, en 27 de Febrero de 1877, declaró el Ayuntamiento que adeudaba al mismo interesado por gastos hechos en su establecimiento desde Setiembre de 1875 hasta la fecha del acuerdo 3.200 rs.

En virtud de esto, Mazo pidió al Alcalde en 18 de Noviembre de 1877 que, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Corporacion y como Ordenador de Pagos, le expidiese el libramiento oportuno á fin de percibir las cantidades de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Municipalidad de esta instancia, acordó en 20 de Agosto de 1868 reconocer como de abono solamente las 102 pesetas entregadas de más por el interesado en la época en que fué rematante de consumos, y las 52 invertidas en los trabajos de repartimiento del mismo impuesto. En cuanto á las cantidades restantes, resolvió el Ayuntamiento que Mazo se entendiere con los que recibieron comidas, dineros y demás á mano y mesa.

Apelado el acuerdo ante el Gobernador, esta Autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial declaró que los individuos que componian el Ayuntamiento que acordó satisfacer los créditos reclamados por Mazo eran los que debian abonarlos; porque si bien es cierto, según se sostenia en el recurso, que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, esto sólo se refiere á los adoptados en uso de legítimas atribuciones, y los Ayuntamientos las tienen únicamente para mandar que se paguen los gastos consignados en el presupuesto, mas no los originados en establecimientos de bebidas, y de esto procedian la mayor parte de las cantidades reclamadas.

No aquietándose el interesado con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos que dictan en materia de su competencia, y es indudable que la corporacion tenia atribuciones para reconocer los créditos de que se trata, una vez que las sumas que los constituyen se emplearon en los gastos consiguientes á las operaciones de quintas, elecciones y otros servicios que deben pesar sobre el presupuesto municipal; porque, con cargo al mismo presupuesto, se han sufragado siempre los gastos de comida de los Concejales en razon á que, habitando muchos de estos á seis y siete kilómetros de distancia de la Casa Consistorial, no tienen tiempo para ir á comer á sus casas y volver oportunamente á las sesiones; y porque las cantidades invertidas con motivo de dos homicidios perpetrados en la localidad provienen de que el Ayuntamiento no tenia dependientes que pudieran auxiliar al Juzgado de primera instancia en las diligencias que tuvo que practicar.

La Seccion, antes de emitir el informe que se le pide en Real orden de 30 de Abril último, llama la atencion de V. E. acerca del desorden en que, según aparece del ex-

pediente, se halla la Administracion municipal en Santa María de Cayon.

Contraviniendo abiertamente lo que dispone la ley orgánica, parece que en dicho punto no se formaban presupuestos, ni habia Depositarios de fondos municipales, ni se cumplia, en fin, ninguna de las reglas de contabilidad.

Acaso todas estas infracciones se hayan corregido ya; mas por si no fuese así, la Seccion cree que se debe prevenir al Gobernador que adopte las medidas convenientes para regularizar la marcha administrativa del Municipio de que se trata, y que desde luego instruya un expediente con objeto de depurar si los que componian los Ayuntamientos en las épocas á que se refieren las cuentas cuyo abono reclama D. José María del Mazo incurrieron en responsabilidad.

Viniendo ahora á la pretension del interesado, la Seccion la encuentra atendible, aunque sólo en parte. Prescindiendo de las irregularidades de que el recurrente satisficiera cantidades por cuenta del Ayuntamiento, cual si fuese el Depositario de los fondos del mismo; de que se dirigiesen á él los libramientos, y de que anticipase las sumas necesarias para cubrir las atenciones municipales; como el hecho es que la mayor parte de los créditos que reclama, y cuya legitimidad no ha sido puesta en duda, se invirtieron en pagar servicios que tienen que pesar sobre el presupuesto municipal, no ofrece duda que deben ser reintegrados por el Ayuntamiento no sólo por la injusticia que lo contrario envolveria, sino porque como los acuerdos de la Municipalidad reconociendo las deudas recayeron en asuntos de su competencia y crearon derechos, la corporacion carecia de facultades para volver sobre ellos.

Para lo que la Corporacion tenia atribuciones era para reconocer las deudas procedentes de gastos que con arreglo á la ley pueden figurar en los presupuestos; en esta parte, pues, estuvo en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Agosto de 1878. El art. 134 de la ley municipal vigente determina los servicios que han de incluirse en el presupuesto de gastos, pero una vez que, por causa del anómalo régimen administrativo que se observaba en el pueblo de que se trata, D. José María del Mazo anticipó diversas sumas al Ayuntamiento para cubrir atenciones del presupuesto, la Seccion entiende que en justicia esta corporacion no puede negarse á devolverle las invertidas en satisficcion de tales servicios; más, las empleadas en comidas y otros gastos análogos hechos por el Alcalde y los Concejales no deben ser de cuenta del presupuesto municipal, aun cuando sea cierto lo que se dice de que

costumbre abonarlo con cargo al mismo, porque la costumbre no ha de sobreponerse a la ley, y conforme a esta el pueblo no se halla obligado a pagar otras atenciones que las señaladas en el mencionado artículo 134.

Estos gastos deben ser sufragados por los que los ordenaron ó causaron, y no por los individuos del Ayuntamiento que reconocieron los créditos, como dispuso el Gobernador, y de aquellos por tanto, y no del Ayuntamiento, tiene que reclamarlos el interesado en la forma y ante quien viere convenirle.

El medio de llevar a efecto lo indicado es que en el Gobierno de la provincia se examinen las cuentas presentadas por D. José María del Mazo á fin de averiguar qué partidas de las que las forman se invirtieron en cubrir atenciones del presupuesto municipal, y cuales se emplearon en otros objetos. Una vez fijada la suma á que ascienden las primeras, el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento á satisfacerlas, bien con los fondos que tentarian disponibles, ó bien formando un presupuesto extraordinario, segun previene el art. 142 de la ley orgánica.

Opina, en consecuencia, la Sección que, dejando á salvo los derechos de que D. José María del Mazo se crea asistido para que los haga valer donde viere convenirle, proveya que se revocó la resolución apelada del Gobernador, y prevenir á esta autoridad que ejecute lo que se indica en el cuerpo de este informe.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 20 de Agosto de 1880. Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Baldomir y Rodriguez, reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el actual reemplazo por el cupo de la capitación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por

Luis Baldomir y Rodriguez contra el fallo en que la Comisión provincial de la Coruña, confirmando el del Ayuntamiento de dicha capital, le declaró soldado en el reemplazo de este año; no obstante haber alegado ser licenciado de la Armada; citando como infringidos los artículos 6.º, núm. 2.º del 8.º, y el art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, los artículos 3.º y 9.º de la de 20 de Mayo de 1874, y el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De sus antecedentes resulta que el referido mozo acredita por medio de certificación que exhibió en el acto del llamamiento y declaración de soldados, y de la que se acompaña copia autorizada, haber obtenido licencia absoluta para retirarse del servicio de la Armada, despues de pertenecer á la misma tres años, cinco meses y dos dias:

Vistos los artículos 2, 17, párrafo segundo del 80, el art. 89, y el número 4.º del 90 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que no se justificó que el interesado hubiese sido comprendido en ninguno de los alistamientos y sorteos de años anteriores para los reemplazos del Ejército, ni resulta tampoco esta circunstancia en los antecedentes de quintas de la Municipalidad, y que, aunque probó con la indicada licencia absoluta que sirvió tres años, cinco meses y dos dias en la Armada como marinero, confesó que no se halla inscrito en la matrícula de hombres de mar bajo ningún concepto, y por lo mismo está obligado á servir en el Ejército, con los abonos que le correspondan, el tiempo que le falte para completar el prefijado por las leyes:

Considerando que no puede decirse que con los expresados fallos se haya infringido ninguna de las disposiciones de las leyes de 22 de Marzo de 1873 y 20 de Mayo de 1874, puesto que, perteneciendo el mozo al alistamiento y sorteo del reemplazo de este año, en nada tienen aplicacion al mismo, ni tampoco puede estimarse quebrantado el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que cita el interesado, porque las Comisiones provinciales no practican operacion alguna referente al sorteo;

La Sección opina que debe desestimarse el expresado recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Se-

ñor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Leon acordó proveer por concurso, previo examen, la plaza de Visitador de consumos; y cumplido aquel trámite y vistos los antecedentes de los aspirantes, dió la votacion verificada por papeletas el siguiente resultado: D. Leandro Carnicero, nueve votos; Don Colman Morán, cinco votos y una papeleta en blanco, quedando en su virtud nombrado Visitador el primero.

El aspirante D. Clemente Trápa-ga reclamó contra este nombramiento fundándose en que habian tomado parte en la votacion los Concejales D. José Miranda, hermano político del agraciado, y D. Matías García, primo de otro aspirante que no tuvo voto alguno; y en que segun lo prevenido en el artículo 74, párrafo cuarto, de la ley municipal, la facultad de nombrar los agentes de vigilancia municipal que usen armas corresponde exclusivamente al alcalde.

El Gobernador, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que el Visitador de consumos no era agente de vigilancia armada; y que aun cuando se anulara el voto del Concejal Miranda, pues García no tomó parte en la votacion segun manifiesta el Alcalde, ni tampoco resultó su pariente con voto alguno, todavía reunia Carnicero la mayoría absoluta de votos.

Interpuesto recurso de alzada, se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Los Visitadores de consumos no pueden ser considerados como meros agentes de vigilancia, sino como Interventores en lo que concierne á la administracion y recaudacion ó cobranza de aquel ramo especial, para cuyo cometido no necesitan llevar ni usar armas. En tal sentido es evidente que no estan comprendidos, en cuanto á su nombramiento y separacion, en el citado art. 74, párrafo cuarto, y sí en el 78; esto es, que la facultad de nombrarlos y separarlos corresponde á los Ayuntamientos, con tanto mas motivo, cuanto que estos son responsables de la recau-

dacion municipal, y el Visitador es su agente en lo que toca al ramo de consumos, y debe tener por tanto su confianza; lo que no sucederia si su nombramiento correspondiese á otra Autoridad.

Dedúcese en consecuencia que el Ayuntamiento de Leon pudo hacer por sí el nombramiento en cuestion; y habiendo obtenido D. Leandro Carnicero la mayoría absoluta de votos, aun descontado ó sumado con los de la minoría el que emitió su hermano político, la Sección considera válida la votacion y subsistente el nombramiento hecho, y en su virtud opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por ocho Concejales de Betanzos contra una resolución del Gobernador sobre la eleccion de Procuradores Síndicos, con fecha 23 del corriente ha emitido el que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Betanzos contra una resolución del Gobernador de la provincia de la Coruña, referente á la eleccion de Procuradores Síndicos.

Resulta que al tratarse en la sesion inaugural del referido Ayuntamiento del nombramiento de Síndicos, se suscitó la cuestion de si debía hacerse por votacion secreta ó nominal, decidiendo la mayoría que se verificara, como se llevó á cabo en la última forma.

Contra este acuerdo se alzaron ocho Concejales fundados en que, al tratar la ley municipal en su artículo 56 del nombramiento de Síndicos, ha creído innecesario repetir que se hiciese en votacion secreta por evitar la redundancia de expresar respecto de ellos lo que en el mismo artículo acababa de decir de los Tenientes; además de que estableciendo los artículos 54, 55, 56 y 60 de la expresada ley la votacion secreta para la eleccion de todos los cargos del Ayuntamiento, debe seguirse el mismo sistema para los Síndicos puesto que la ley no los exceptúa de aquella regla general.

En el informe del Alcalde se expone que los dos párrafos del art. 56 no tienen conexión; y que á haber

querido la ley que la eleccion de Síndicos se hiciese como las de los demás cargos, lo hubiera dicho sin necesidad de incurrir en redundancia alguna; por lo que, al no expresarla forma en que habia de hacerse, reconocía implícitamente á los Ayuntamientos el derecho de regirse por la regla general, que no es la que suponen los recurrentes, sino la del artículo 106, ó sea la nominal, con la sola excepcion en la misma señalada.

Esta doctrina fué aceptada en todas sus partes por la Comision provincial; y de conformidad con su opinion, desestimó el Gobernador la alzada interpuesta, ocasionando con ello el recurso elevado á V. E. y el informe que la Seccion pasa á emitir.

Basta con la lectura de los artículos ántes citados para conversion de la procedencia del recurso.

En ellos se trata de la eleccion de Alcalde, Tenientes, Síndicos é individuos de las distintas comisiones en que ha de dividirse la corporacion municipal, disponiéndose expresamente en todos los casos, ménos en el de los Síndicos que se haga en votacion secreta por medio de papeletas.

Preténdese en la resolucio n apelada que de esa omision se deduce que la ley quiso dejar al arbitrio del Ayuntamiento el hacer tales nombramientos en votacion nominal, que por regla general, conforme al art. 106, debe verificarse en todos los asuntos; porque de lo contrario hubiera la ley dicho explícitamente la forma de la votacion, como hace para todos los demás cargos.

A esto se opone que si la ley hubiera querido exceptuar tan sólo el nombramiento de Síndicos de la votacion secreta dispuesta para la eleccion de todos los demás cargos, no hubiera ciertamente dejado de expresar de una manera clara y terminante esa notable y única excepcion, siéndole tan fácil y necesario hacerlo para evitar las dudas y vacilaciones que le originarian, puesto que se ocupa de los Síndicos á la vez que de los Tenientes, de los que dice el modo de elegirlos, y las mismas razones de conveniencia que aconsejan que la eleccion de estos últimos se haga por papeletas que existen respecto del nombramiento de los Síndicos; y habiéndose reconocido siempre como un principio general en toda clase de corporaciones el que la votacion de personas para los cargos interiores de las mismas sea secreta, teniendo para ello en cuenta numerosas y elevadas consideraciones que no son de este lugar, y están por otra parte en el ánimo de todos, sobre la necesidad de garantir la independenc ia y libertad en la emision del voto, y evitar los inconvenientes de co-

locar distintas individualidades de la misma corporacion unas enfrente de otras, en cuestiones que revisiten pronto carácter personal y de amor propio.

Por lo demás, tampoco es aplicable al caso, como sienta la resolucio n apelada, el art. 106 de la ley, que únicamente se refiere á los asuntos del Ayuntamiento discute y vota, no siendo de estos el nombramiento de Síndicos, en que no puede discutirse sobre el fondo.

Pero aparte de todo, ocurre una particularidad en los nombramientos de que se viene tratando, que corrobora todo lo dicho sobre el espíritu de la ley en materia de eleccion de personas, y es de la imposibilidad de hacerla mas que en la forma que disponen los artículos 54 y siguientes; pues suponiendo votacion nominal, desde el momento en que el primer votante diga un nombre se convierte en cierta manera el Concejal á quien corresponda en interesado, y viene á pararse siempre, aun con el artículo 106, á la necesidad de la votacion secreta y por papeletas.

Por todo lo cual opina la Seccion que procede revocar la resolucio n apelada del Gobernador de la Coruña.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido proveer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

### TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Num. 7.

Siendo de urgente necesidad ventilar un asunto que pende en esta oficina y del que es parte interesada D. Santos Asensio, ignorándose su domicilio, se le cita por este anuncio á que se sirva presentarse por sí ó por medio de apoderado á la mayor brevedad posible en la dependencia de mi cargo, negociado de contribuciones.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

### CUARTA SECCION.

Num. 2.

#### EDICTO.

D. GINÉS VELEZ GRANADOS, Ayudante del primer Batallon del quinto Regimiento de Artillería á pié, Juez Fiscal de la sumaria que por desercion instruyo al artillero segundo del Regimiento, Antonio Diestro Abadía, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de Antonia, que procedente del Ejército de Puerto-Rico regresó á la Península el año 1876, sin que hasta ahora se haya presentado ni se sepa su paradero, le llamo, cito y emplazo por este tercer y último edicto, señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza para que se presente en el término de diez dias para dar sus descargos.

Pamplona 26 de Agosto de 1880.  
El Fiscal, Ginés Velez.

Num. 3.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Victor Gomez Nuñez, hijo de Tiburcio y Gabriela, de treinta años de edad, de estado casado, de oficio pastor de ganado lanar, natural y vecino de Curiel, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, sin ninguna seña particular, para que dentro del término de quince dias se presente en la Sala audiencia de este juzgado, con objeto de notificarle el auto de haber sido elevada á plenario la causa que se le sigue por hurto de veintitres cercerras al pastor Julian Lopez, vecino de Hérmeces, la noche del ocho de Junio último, y que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la misma, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se recomienda á los señores Jueces, demás Autoridades y agentes de policia judicial, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Victor, y siendo habido le remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este juzgado.

Dado en Baltanás á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

### QUINTA SECCION.

Num. 749.

Ayuntamiento constitucional de  
Valdestillas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley electoral vigente, la Corporacion municipal en sesion de veintiseis de corriente, ha acordado designar como local donde han de verificarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la Diputacion provincial, en los dias del 5 al 8 del próximo Setiembre, el Salto de las Casas consistoriales de esta villa, cuyo único colegio comprende todas las calles de la localidad y sus despoblados.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

Valdestillas 29 de Agosto de 1880.—El Alcalde presidente, Carlos Alvarez.—P. A. D. A., El Secretario Pablo Gonzalez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta los impresos necesarios para las próximas elecciones.

#### MOLINO HARINERO.

Se vende uno en término de Arévalo, sobre el rio Adaja, á dos kilómetros de la estacion del ferrocarril del Norte con cuatro piedras y seis obradas de ribera con abundante arbolado, para enterarse de la finca pueden verse con D. Francisco de la Cal, vecino de Arévalo.

Se vende en remate extrajudicial en dicha villa ante el notario D. Francisco Guerra, el dia 8 de Setiembre próximo, bajo el tipo de 100.000 pesetas.

#### VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6. piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.